Año de 1940 Miércoles 4 de Diciembre Núm. 149

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de Noviembre de 1940 por la que se dictan normas para la confección de presupuestos de Mancomunidades sanitarias provinciales e Institutos provinciales de Sanidad para el año 1941.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, y al objeto de que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales e Institutos Provinciales de Sanidad puedan presentar sus proyectos de presupuestos para el ejercicio de 1941 dentro del plazo citado por las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1.ª Conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento económico administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de Junio de 1935 («Gaceta» del 19) serán remitidos a este Ministerio, durante la primera quincena del mes de Diciembre y en triplicado ejemplar los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos Provinciales de Sanidad para su aprobación y vigencia durante el año 1941.

2.ª En los presupuestos de ingresos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales habrán de figurar las siguientes consignaciones:

a) El importe de los haberes reglamentarios que conforme a la clasificación vigente correspo da a las plazas de funcionarios sanitarios (Médicos, Farmacéuticos, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas de todos los Ayuntamientos). En aquellos Ayuntamientos cuyo censo de población sea inferior a 2.000 habitantes, quedarán libres de verificar el ingreso de las plazas de Practicantes y Matronas no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales de la rama correspondiente, después de 1 de Enero de 1936, exceptuándose aquellos casos en que por las circunstancias especiales del partido los Jefes Provinciales de Sanidad hayan procedido o procedan a cubrirlas interinamente, debiendo asimismo recaer dicho nombramiento sobre el titulado de la correspondiente rama.

b) Se consignará el importe de los quinquenios establecidos por orden de 29 de Febrero de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 15 de Marzo de 1940) para todo el personal de A.P.D. con plaza en propiedad y con arreglo a las normas en dicha orden establecidad, entendiéndose que el apartado quinto de dicha orden no excluye del derecho a que se les compute el tiempo que ha durado la guerra de liberación al personal que desempeñó sus cargos en la zona dominada por los marxistas y que, sin ser separados del servicio por ellos, hayan sido depurados sin sanción que implique la pérdida de este derecho después de la liberación.

El ingreso del importe de los quinquenios reconocidos a los Médicos de A. P. D. lo efectuará, necesariamente, el Ayuntamiento en que actualmente presten sus servicios.

Considerando la situación de las haciendas locales, el devengo de los quinquenios acreditados comenzará en primero de Enero de 1940, siendo, por tanto, de abono la anualidad corriente y sin qne pueda reclamarse ninguna otra cantidad por los quinquenios acreditados si no han tenido ningún reflejo en presupuestos municipales anteriores.

c) Para pago de la asistencia prestada a la Guardia Civil y Carabineros por los Médicos de A. P. D., Practicantes y Matronas, se regirán las Mancomunidades por las disposiciones ministeriales de 18 de Julio, 29 de Agosto y 20 de Noviembre de 1935.

Dichas cantidades serán ingresadas por su total importe en la Junta de la Mancomunidad por los Ayuntamientos donde tengan su residencia oficial las fuerzas de los respectivos Institutos armados, o sea, donde radiquen los puestos de la Guardia Civil y Carabineros, cualquiera que sea el censo municipal de los antecichos Ayuntamientos. Esta disposición se hace extensiva para pago, en la misma forma, por los Ayuntamientos de la asistencia médica que se preste por los Médicos de A. P. D. a los Caballeros Mutilados en aquellos Municipios en que no residan Médicos militares.

d) Los atrasos pendientes de pago contraídos y acreditados por los sanitarios de todas las ramas, se liquidarán incluyendo, como mínimo, en los presupuestos, a partir de 1941, una cantidad igual a la que corresponda por el año corriente hasta la total extinción de la deuda.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.º de la orden de 20 de Mayo de 1940, las Mancomunidades sanitarias acompañarán inexcusablemente al proyecto de presupuesto para 1941 certificación en la que conste de una manera negativa o positiva, según los casos, la existencia de remanentes aplicables a los fines en dicha orden expresados, consignando de una manera precisa, en caso afirmativo, los siguientes datos:

1.º) Remanente total existente en su poder el 30 de Septiembre del corriente año.

2.º) Parte de esos remanentes que procedan de ingresos producidos al amparo de la norma 2.ª de la orden de 22 de Agosto de 1937 o de cualquiera otra partida integrante del excedente cuyo origen sea la prestación de algún servicio de orden médico o encomendado a éstos por sustitución legal de cualquier otro funcionario de la rama sanitaria.

3.º) Importe del 50 por ciento del remanente producido al amparo de las normas 1.ª y 2.ª de la orden de 22 de Agosto de 1937, destinado a la adquisición de material sanitario para el servicio de las fuerzas combatientes y que no fué invertido a su debido tiempo en esa atención.

4.º) Puntualización del importe de los remanentes de aplicación a personal de las demás ramas sanitarias, que puedan ser considerados como remanentes con arreglo a la orden de 20 de Mayo del corriente año, aplicable a la amortización de haberes atrasados.

Fijados los importes de los remanentes a que hacen mención los apartados anteriores, las cantidades resultantes permanecerán en calidad de depósito en la Caja de la Mancomunidad, sin que, bajo ningún pretexto, se disponga de ellas hasta que por la Dirección General de Sanidad se den normas para su aplicación.

Las inversiones efectuadas antes de esa fecha con cargo a los citados remanentes, se justificará mediante delaración jurada, que se enviará a la Dirección General de Sanidad por la Mancomunidad correspondiente.

e) Previa admisión y estudio de las reclamaciones presentadas por los interesados, se acreditarán igualmente como atrasos los haberes a que tengan derecho los funcionarios sanitarios en cumplimiento de lo preceptuado en el decreto de 15 de Agosto de 1939.

El personal administrativo que presta servicio en las Mancomunidades Sanitarias, percibirá sus haberes con cargo al 1 por ciento señalado para gastos generales de administración, y únicamente, en caso de que al confeccionar el presupuesto, se vea es absolutamente insuficiente dicha cantidad, podrá consignarse en el presupuesto del Instituto Provincial de Sanidad la diferencia hasta 5.000 pesetas de la gratificación que señala la orden ministerial de 4 de Octubre de 1935 («Gaceta» del 8), para el Secreetario Contador, conforme a la orden ministerial de 29 de Noviembre de 1935 («Gaceta» del 30), entendiéndose que la cantidad especificada en la primera de dichas órdenes se refiere al límite máximo, pudiendo ser rebajada dicha consignación cuando el 1 por ciento señalado para gastos generales de administración sea insuficiente (orden ministerial últimamente citada).

4.ª El 2 por ciento de los presupuestos de ingresos que los Ayuntamientos han de ingresar para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad, se entenderá referido únicamente a los ingresos generales del presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios destinados a la realización de obras de carácter higiénico-sanitario, ni las consignaciones que para la ejecución de dichas obras figuren en los presupuestos extraordinarios.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 del reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, para que los Municipios queden obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad cifras superiores al 2 por 100 de su presupuesto de ingresos con destino al Instituto Provincial de Sanidad, se precisa la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos interesados.

5.ª Los haberes del personal técnico-facultativo, auxiliar técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, ya coordinados con los de la Mancomunidad (servicios de desinfección, Laboratorio municipal, transporte de enfermos, etcétera), no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos al hacerse la coordinación, salvo que las propias Juntas de la Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el reglamento de los Institutos de Higiniene, de 14 de Junio de 1935, y siempre con la previa aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Normas de presupuesto para Institutos provinciales de Sanidad

6.ª Figurarán en el presupuesto de 1941 las Secciones que figuraban en el anterior, pero ninguna de nueva creación, así como ningún otro cargo nuevo que implique aumento en presupuesto, salvo autorización expresa de la Dirección General de Sanidad.

7.ª Aquellas plazas que figurando a amortizar en el presupuesto anterior hayan quedado vacantes, serán borradas del presupuesto.

8.ª H biendo sido otorgados en el año actual los aumentos de haberes al personal de todas clases, no figurarán nuevos aumentos, salvo casos en que,

por circunstancias excepcionales, sean autorizados por la Dirección General de Sanidad.

9.ª La gratificación de los Jefes provinciales de Sanidad por direcc ón de los Institutos Provinciales de Sanidad, se fijará en el presupuesto en la cuantía que la posibilidad económica lo autorice y en relación con los sueldos que disfrutan los Jefes de Sección del Instituto sin que esta gratificación pueda ser superior al sueldo que perciba por el Estado.

10. En aquellas provincias en que existan Centros Secundarios de Higiene Rural, consignarán una gratificación de 4.000 pesetas, en concepto de no ejercicio de la profesión, para el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional Director del Centro, gratificación que dejará de percibir tan pronto la perciba de los presupuestos del Estado, y asimismo consignarán la misma cantidad para el Director o Subdirector de la estación sanitaria, en concepto de gratificación por no ejercicio de la profesión, ya que, siendo criterio a seguir que estas estaciones sanitarias funcionen como Centros de Higiene, el Director o Subdirector de ella, encargado de este servicio, debe percibir la misma cantidad que los Directores de Centros de Higiene, interin el Estado no consigne a este fiin partida en presupuesto.

11. **Servicios antipalúdicos.**—En las provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla, Huelva, Cádiz, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Salamanca, Alicante, Murcia y Tarragona, estas Jefaturas estarán desempeñadas por Médicos dal Servicio Antipalúdico, que, como tienen sueldo de 5.000 pesetas, será suplementado con la cantidad de pesetas 1.000, para que estén en igualdad de condiciones con el sueldo de entrada de las demás Jefaturas de Sección. Caso de no disponer, por necesidades de los Servicios, de Médicos centrales, estas Jefaturas podrían ser desempeñadas por algún Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional destinado en la capital, siempre que el problema palúdico de las citadas provincias fuera, a juicio de la Dirección general de Sanidad, lo suficientemente importante para justificar una Jefatura de Sección. En este caso, la Jefatura de la misma estará dotada con 6.000 pesetas, con cargo al presupuesto del Instituto.

Las antedichas provincias incluirán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos llamados locales del Servicio Antipalúdico. Se conservarán las dotaciones que actualmente tienen dichos Médicos cuando no desempeñen ningún otro cargo; pero si son, al mismo tiempo, Médicos titulares o tienen algún otro en la Provincia o Municipio, la dotación sólo se conservará si es inferior al 50 por 100 de lo cobrado por los antedichos conceptos, y, de todas formas, cualquiera que fuese la cantidad que actualmente cobre, no podrá, en ningún caso, sobrepasar del 50 por 100 de la titular u otro cargo oficial que desempeñe. Esta percepción es incompatible con el ejercicio retribuido de cualquier otro servicio en Centros rurales, primarios o secundarios.

En las restantes provincias, en que el problema antipalúdico no es de gran intensidad, lo absorberá por completo, y fijarán en su presupuesto las dotaciones de los Médicos locales del Servicio Antipalúdico, adaptándose a las mismas reglas antes señaladas sobre percepción, incompatibilidades, etc.

Estos suplementos de haberes, tanto a los Médicos centrales antipalúdicos como a los de lucha antivenérea, será supeditado a las posibilidades económicas del Instituto.

12. Igualmente se consignará en presupuesto la diferencia hasta 6.000 pesetas de los Médicos Jefes de servicio central antivenéreo cuyos haberes, en el presupuesto del Estado, sean inferiores a esta cantidad.

13. En las capitales de provincia, cuando sean marítimas, los Médicos de Sanidad Nacional con destino en el puerto, desempeñarán, cuando hubiere vacante en los Institutos Provinciales de Sanidad, las Jefaturas de Epidemiología, Bacteriología, Análisis Clínicos o cualquier otra compatible con sus conocimientos y con el servicio, a juicio de la Dirección general de Sanidad.

14. Los funcionarios del Instituto Provincial de Sanidad cuyos honorarios figuren en concepto de sueldo, percibirán los quinquenios del 10 por 100 de aquél a que tengan derecho según los años de servicio, en el mismo Instituto y con cargo al presupuesto del Establecimiento, sin que en ningún caso puedan acreditarse más de cinco; bien entendido que todo ascenso anula automáticamente la percepción de quinquenios y marca fecha para la acreditación posterior de los mismos.

15. Se autoriza al Instituto Nacional de Sanidad para que, como compensación a la elaboración de sueros, vacunas, antígeno, productos de laboratorio y productos químico-farmacéuticos de aplicación sanitaria, perciba, a expensas de las partidas consignadas en los presupuestos de los Institutos a quienes sirvan dichas materias, el importe de los gastos originados en su preparación, más un 10 por 100 de recargo, sin que, en ningún caso, pueda exceder el precio del producto suministrado al costo del mismo en el mercado, conforme a la orden comunicada a las Jefaturas Provinciales de Sanidad en 17 de Agosto último.

16. Las cantidades sobrantes, una vez satisfechas todas las obligaciones cifradas en presupuesto, servirán para la creación de un fondo, destinado, previo estudio y aprobación en cada caso por la Dirección General de Sanidad, a atenciones extraordinarias, que se llevarán a un presupuesto extraordinario.

Por las Mancomunidades Sanitarias Provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia, según las atribuciones conferidas por la ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra la resolución de las Juntas de Mancomunidades Sanitarias Provinciales, podrán recurrir los interesados ante este Ministerio en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha siguiente de la notificación al interesado o de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la resolución de que se trata; el cual recurso ha de ser interpuesto precisamente por conducto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, debiendo acompañar al mismo, necesariamente, copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1940. P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 2 de Noviembre de 1940 por el que se hace extensivo a las Entidades provinciales y municipales el decreto de 30 de Julio y la ley de 17 de Octubre de 1940 sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para contratos de obras o servicios.

La analogía que ofrecen las obras que se realizan por cuenta de las Entidades provinciales y municipales con las obras públicas del Estado, y la generalidad de los fundamentos en que se basan el decreto de treinta de Julio de mil novecientos cuarenta, por el que se establecen normas para las valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al trece de Julio del presente año, y la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se dictan reglas sobre garantías exigibles en las contratas de obras y servicios, obliga a declarar de aplicación ambas disposiciones a las Entidades locales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El decreto de treinta de Julio de mil novecientos cuarenta, por el que se dictan normas para valoraciones de obras ejecutadas con postereroridad al trece de Julio del corriente año, y la ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se establecen reglas sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para realizar contratos de obras o servicios, serán de aplicación en lo que afecten a Entidades provinciales y municipales.

Artículo segundo. Cuando concurran las circunstancias especiales a que se refiere el artículo tercero de la ley de dicisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, corresponderá aprobar las normas pertinentes al Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 2 de Noviembre de 1940 sobre percepción de cantidades por derechos obvencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias que correspondan al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Constituido, por ley de quince de Marzo últimos, el Cuerpo de la Guardia Civil con los elementos del antiguo Instituto de dicho nombre y los del de Carabineros, se hace preciso unificar cuanto hay legislado en lo referente a percepción de cantidades por derechos obvencionales y de multas, por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las cantidades que correspondan al personal del Cuerpo de la Guardia Civil por derechos obvencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias, se distribuirán en la siguiente forma:

El cuarenta por ciento para los aprehensores, correspondiéndole al Jefe del servicio doble cantidad que a cada uno de los restantes cuando sean varios los que lo hayan practicado.

El cuarenta por ciento para las atenciones del Colegio de huérfanos del Cuerpo.

El veinte por ciento restante para el fondo «Multas» establecido en la forma que especifica el decreto de tres de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo segundo. Las cantidades que por estos servicios puedan corresponder a Jefes, Oficiales y Suboficiales, por los prestados por ellos, ingresarán íntegras en los fondos del Colegio de huérfanos.

Las que correspondan a las clases e individuos de tropa se ingresarán en sus fondos de «Masita».

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del presente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 16 Nov., n.º 321).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de Noviembre de 1940 por la que se dictan las disposiciones complementarias para la aplicación del decreto de 5 del mismo mes, sobre distribución del aceite de oliva.

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo noveno del decreto de este Ministerio de fecha 5 de Noviembre de 1940, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, estará constituída por un Delegado nombrado por el señor Ministro de Agricultura, y los representantes que el Delegado estime necesario nombrar en las demarcaciones que crea conveniente, los que actuarán a sus órdenes inmediatas, con las facultades y atribuciones que en cada caso les confiera.

Artículo 2.º El Delegado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 5 de Noviembre de 1940, ostentará la representación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato y asumirá todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución de este Servicio, con arreglo a las normas que dicte dicho Departamento y a las instrucciones que se le transmitan por conducto del Director general de Agricultura, a través del cual se relacionará con el Ministro en lo que afecte al cumplimiento de su cometido.

Artículo 3.º Los servicios sindicales de Mercados y Abastos y de Estadística del Sindicato Nacional del Olivo, serán dirigidos por el Delegado del Ministerio de Agricultura, y bajo sus órdenes han de estar tanto los Jefes como el demás personal de dichos servicios sindicales.

Art. 4.º Los Servicios sindicales de aceites que actualmente tengan establecidos las Delegaciones provinciales y locales de C. N. S., pasarán a depender de las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, las que conservarán, modificarán o suprimirán dichos servicios de acuerdo con las órdenes que reciban del Delegado del Ministerio de Agricultura en este Sindicato.

Art. 5.º Los gastos que origine la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, serán satisfechos por éste, ateniéndose al presupuesto que para los mismos formule el Delegado.

Art. 6.º Todos los tenedores de aceites de oliva, natural o refinado y

de orujo, están obligados a presentar las declaraciones que previene el artículo 17 de la orden de 9 de Noviembre de 1940, entregando cuatro ejemplares de la declaración y recogiendo uno de ellos sellado por la Delegación Local de C. N. S.

Art. 7.º Las Delegaciones locales de C. N. S., en cumplimiento del artículo 18 de la misma orden, remitirán, en el tiempo y forma en él prevenida, a las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, relación de las declaraciones presentadas, acompañadas de dos ejemplares de cada una de ellas, conservando el tercero en su poder.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo remitirán mensualmente a éste, en la forma que se les prevenga, relación de existencias, entradas y salidas de aceite en su provincia, así como de las ventas para el consumo realizadas en ella durante el mes; a estas relaciones acompañarán un ejemplar de las declaraciones recibidas, conservando el otro en su poder.

Art. 9.º Los productores y demás tenedores de aceite de oliva, natural o refinado, podrán concertar la venta de sus caldos con las limitaciones que establecen los artículos cuarto y quinto del decreto de 5 de Noviembre de 1940; pero no podrán dar salida a cantidad alguna de sus bodegas o almacenes sin estar provistos de la oportuna guía, expedida por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que esté almacenado el aceite.

Art. 10. Las guías para circulación de aceites habrán de ser solicitadas por los vendedores, y la cuantía de lo que soliciten no podrá sobrepasar la de existencias disponibles que figuran en sus declaraciones.

Art. 11. Los dueños de refinerías presentarán en la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que las tengan establecidas, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta orden, declaración jurada comprensiva de las características de su fábrica y de su situación legal para ejercer la industria.

Art. 12. Mensualmente los dueños de refinerías, a tenor de lo que previene el artículo 17 de la orden de 9 de Noviembre de 1940, presentarán declaración jurada comprensiva de los aceites brutos recibidos, de los refinados y pastas de refinación producidos, así como del movimiento de unos y otros.

Art. 13. Quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas; es decir, la realización aislada de cualquier operación de las que, en conjunto, constituyan el refinado, especialmente la neutralización de aceites que hayan de ir al consumo de boca; la contravención a lo dispuesto en este artículo será considerada como fraude y puesta en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas, para la sanción que le corresponda.

Art. 14. Los fabricantes de aceite de orujo están obligados a declarar, ante la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde esté enclavada la fábrica, las características de ésta, así como también su producción y existencia, en la forma que previene el artículo 17 de la orden de 9 de Noviembre de 1940.

Art. 15. El Sindicato Nacional del Olivo comunicará mensualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, «Sección Jabones», las existencias y movimientos de los aceites de orujos y de los de oliva de más de 20 grados de acidez.

Art. 16. El Sindicato Nacional del Olivo, como Corporación de Derecho Público, cuya personalidad y existencia ha sido solemnemente reconocida por el decreto de 5 de Noviembre de 1940, queda autorizado para concertar con la Banca los créditos necesarios al cumplimiento de los fines que por dicho decreto se le encomiendan.

Art. 17. Se establece un canon de 5 céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo que se venda, que será hecho efectivo por el vendedor al solicitar las guías para la movilización de sus caldos.

De dicho canon, se destinarán dos céntimos a cubrir los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y la Delegación del Ministerio de Agricultura en el mismo, así como a la formación de la estadística de la riqueza olivarera; los otros tres céntimos, a las posibles compensaciones de precios que puedan ser necesarias.

Art. 18. Si el Sindicato Nacional del Olivo no invirtiese la totalidad de lo recaudado para posibles compensaciones de precio, por el canon que en el artículo anterior se establece, las cantidades sobrantes al finalizar la campaña serán devueltas a los productores en la proporción que a cada uno corresponda.

Art. 19. Queda suprimido, por acumularse en el anterior, el canon de un céntimo por kilo de aceite de oliva o de orujo que actualmente percibe la Comisión Reguladora de Aceites y grasas no Minerales y sus Derivados, así como cualquier otro que pueda existir para los mismos fines que el que en el artículo 17 se establece.

Art. 20. Los productores de aceite de oliva, para poder hacer uso de la autorización que les confiere el artículo 19 de la orden de 9 de Noviembre de 1940, tendrán que entregar la totalidad de los cupones que para el racionamiento de dicho artículo les corresponda.

Art. 21. Los productores de aceite de oliva que residan fuera de la localidad donde lo producen, tienen derecho a transportar para su propio consumo la cantidad que les corresponda, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo.

Para el transporte de este aceite se precisará guía expedida por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde se haya producido, la que sólo podrá expedirse cuando el solicitante figure como productor en el Registro correspondiente y tenga hecha su oportuna declaración de existencias.

Este aceite irá siempre consignado al Sindicato Provincial del Olivo de la residencia del solicitante, del que éste recibirá la documentación correspondiente contra la entrega de sus cupones de abastecimiento de este artículo.

Art. 22. Los productores y almacenistas de aceite de oliva y de orujo quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado de las existencias de dichos productos que tenían el día 15 de Noviembre del año en curso. Dichas declaraciones servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Sindicato Nacional del Olivo por la diferencia existente entre los precios oficiales de tasa de la actual campaña y de la anterior. En estas liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

Las cantidades que reciba el Sindicato Nacional del Olivo por este concepto serán ingresadas en el Tesoro Público.

Art. 23. El Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones provinciales del mismo quedan facultadas para inspeccionar las bodegas, almacenes y establecimientos de venta de aceite, dando cuenta los Inspectores al Jefe nacional del Sindicato de las anomalías que encuentren.

Art. 24. El Delegado del Ministerio de Agricultura, por sí, a propuesta del Jefe nacional del Sindicato del Olivo, notificará a la Fiscalía Superior de Tasas, para la sanción que corresponda, cuantas infracciones se cometan contra lo dispuesto en el Decreto de 5 de Noviembre de 1940, en la orden de 9 del mismo mes y año y en la presente.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre distribución de aceites han regido en la campaña finalizada en 31 de Octubre de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Noviembre de 1940. —Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 29 Nbre., n.º 334.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

4303

Anuncio de segundas subastas

Habiendo quedado desiertas las primeras subastas de las obras que se indican a continuación, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 129, del día 23 de Octubre último, se hace saber por el presente a cuantos pueda interesarles, que la Comisión Gestora de esta Corporación ha acordado anunciar segundas subastas, las que se celebrarán en el palacio de esta Excma. Diputación el día y horas que se fijan para cada una y bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base a las primeras subastas, cuyas condiciones y modelo de proposición se hallan insertos en el citado BOLETIN OFICIAL del día 23 de Octubre último.

Las obras a que se refiere este anuncio, son las siguientes:

1.ª *Reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 del camino vecinal de Coca a Navas de Oro.*

La segunda subasta de estas obras se celebrará el día 10 de los corrientes y hora de las once de la mañana.

El tipo de la subasta es de pesetas 44.427,03.

El depósito provisional para optar a esta licitación es de 2.221,35 pesetas.

2.ª *Reparación del firme de los kilómetros 5 al 7,913 del camino vecinal de Coca a Navas de Oro.*

La segunda subasta de estas obras se celebrará el día 10 de los corrientes y hora de las once y media de la mañana.

El tipo de subasta es de 44.794,18 pesetas.

El depósito provisional para optar a la misma es de 2.239,70 pesetas.

Segovia, 2 de Diciembre de 1940. El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

4404

La Comisión Gestora, en la sesión celebrada el 29 del corriente mes, acordó aprobar un presupuesto extraordinario para la construcción de caminos vecinales, especialmente el que partiendo de Castroserna de Abajo y Valdesaz, anejo de Condado de Castilnovo, siga el curso del río Prádena y enlace con la carretera provincial de La Salceda a Sepúlveda, y el del pinar de Aguilafuente a Cantalejo, sin perjuicio de lo que resuelva la Inspección provincial de Obras Públicas sobre la preferencia para la construcción de esos caminos o de otros del plan que existe en la Jefatura de Obras Públicas, cuyo presupuesto, importante 65.741,64 pesetas, será cubierto con igual cantidad entregada por el Estado para este servicio.

Segovia, 30 de Noviembre de 1940. El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

4505

JUNTA HARINO-PANADERA

Precios para el pan y la harina a regir en el mes de Diciembre:

Pan

	Pesetas
Piezas de 150 gramos.....	0,20
» de 300 gramos.....	0,35
» de 600 gramos.....	0,60
» de 900 gramos.....	0,90

Harina

El precio de la harina para el mes de Diciembre será 99,85 pesetas los cien kilos en toda la provincia.

Régimen maquilero

	Kilogramos
El maquilero cobrará por cada cien kilos de trigo que le lleven a moler	5,75
Cantidad que queda para molienda..................	94,25
Total...........	100,00

De la cantidad de 94,25 kilogramos consignada para molienda, el maquilero entregará al poseedor de la cartilla las cantidades de harina y subproductos que a continuación se señalan, obtenidas, teniendo en cuenta que la harina se producirá a un rendimiento mínimo de 90 por 100.

	Kilogramos
Mínimo de harina.........	84,83
Máximo de subproductos.	9,42
Total kilogramos....	94,25

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 2 de Diciembre de 1940. El Gobernador Presidente, P. D.: El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4369

DONHIERRO

El día 12 del próximo Diciembre y hora de las diez a las dieciséis, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el último día de cobranza en período voluntario del reparto general de utilidades, formado para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1939, cuya cobranza se efectuará por el recaudador interino de este Ayuntamiento D. Venancio Palomo Arroyo.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en dicho día incurrirán en el grado de apremio correspondiente, conforme a lo prevenido en el estatuto de recaudación vigente; lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los contribuyentes en general y no puedan alegar ignorancia.

Donhierro a 28 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Angel Gallego.

4342

ARMUÑA

SUBASTA

El día 19 de Diciembre próximo venid ro y hora de las doce, se celebrará en esta sala Consistorial la subasta de 123 pinos del monte de estos propios que cubican 144,083 metros cúbicos de madera y 32,237 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 14.395,45 pesetas, bajo la presidencia del que suscribe o de quien le sustituya, con asistencia de un Concejal, de un empleado de montes y Secretario del Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados que se ajustarán al modelo que se publica a continuación, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª o con el reintegro correspondiente, se presentarán en la Secretaría citada, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta y hora de las diez a las trece, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de 123 pinos del monte propios de Armuña», acompañándose por separado el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal corriente, cuya fianza consistirá en 719,77 pesetas a que asciende el cinco por ciento de la tasación, pudiendo efectuarse en la caja municipal o en la general de Depósitos, en metálico, valores o signos de crédito del Estado; siendo la definitiva a depositar por el rematante en la misma forma indicada para la provisional, el quince por ciento del valor de la subasta.

Si no hubiera ningún pliego referido día 19, se celebrará la segunda subasta el día 26 de dicho mes, a la misma hora y en iguales condiciones.

Armuña, 21 de Noviembre de 1940. El Alcalde, Isaac Herranz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número... del año actual, así como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a adquirir los 123 pinos del monte propios de Armuña, con estricta sujeción a los pliegos de referencia, que acepta por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente).

4367

ALDEALENGUA DE PEDRAZA

SUBASTA

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 17 de Octubre de 1935, y reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, el día 17 de Diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le represente, con asistencia de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, la subasta de aprovechamientos de ochenta pinos silvestres que cubican 87,818 metros cúbicos de madera y 17,560 metros cúbicos de leñas de copas, pertenecientes al monte de estos propios número 175 del catálogo, denominado «Dehesa del Morcillo», valorados en 5.339,32 pesetas (cinco mil trescientas treinta y nueve pesetas treinta y dos céntimos), y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones para tomar parte en la referida subasta se harán por el sistema de pliegos cerrados, reintegrados en papel de la clase sexta y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, los que podrán ser presentados en la Secretaría municipal, durante las horas de diez a doce, todos los días laborables, comprendidos desde el siguiente al en que aparezca anunciada la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o durante la primera media hora de la señalada para la subasta, acompañado de la cédula personal del licitador y resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de subasta en la Depositaría del Ayuntamiento.

El rematante ingresará en arcas municipales el 90 por 100 del importe total a que ascienda la adjudicación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva, y el 10 por 100 restante en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de Segovia, asimismo quedará dicho rematante obligado a pagar los gastos de gestión técnica, que asciende a la cantidad de ciento setenta y cuatro pesetas dos céntimos, anuncios, reintegros del expediente y todos aquéllos que se relacionen con la tan repetida subasta.

Si por falta de licitadores quedara desierta esta primera subasta, se celebrará otra segunda el día... del mismo mes y año a la misma hora, bajo la misma presidencia e igual tipo y condiciones que sirven de base para la primera.

Aldealengua de Pedraza a 22 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Toribio Encinas.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad y vecino de..., provisto de cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..., correspondiente al día..., del mes..., y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de ochenta pinos silvestres que cubican 87,818 metros cúbicos de madera y 17,560 metros cúbicos de leñas de copas, pertenecientes al monte de estos propios número 175 del catálgo, denominado «Dehesa de Morcillo», se compromete a ejecutar dicho aprovechamiento con arreglo a los pliegos de condiciones, abonando la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

4410

CARBONERO EL MAYOR

SUBASTAS

El día veinticuatro de Diciembre próximo venidero se celebrarán en el salón de actos de estas Casas Consistoriales las subastas de aprovechamientos de productos primarios de madera y leña de tronco de lo montes de estos propios números 132 y 133 del catálogo, cuya mesa presidirá el señor Alcalde o Concejal en quién delegue, con asistencia de un empleado del ramo de montes designado por el Distrito Forestal y el Secretario que dará fe del acto.

Estos aprovechamientos corresponden al año forestal de 1940 a 1941, cuyos montes, tipos de tasación y demás datos son:

Monte «Cafría».—Número de pinos: 350; metros cúbicos de madera: 150,580, y metros cúbicos de leña de tronco: 132,570; tipo de tasación: 11.198,44 pesetas; gestión técnica: 359,62 pesetas.

Monte «El Mayor y Solilleja».—Número de pinos: 810; metros cúbicos de madera: 154,924; metros cúbicos de leña de tronco: 163,653; tipo de tasación: 11.191, 65 pesetas; gestión técnica: 379,29 pesetas.

Se llevarán a efecto estas subastas por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán, para el pinar de «Cafría» de once a once y media y para el de «Solilleja y el Mayor» de doce a doce y media, ambos el día indicado, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se inserta y extendiéndose en papel de 4,50 pesetas.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación.

Este contrato se hace con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicadas en el B. O. número 116, correspondiente al 16 de Septiembre de 1931 y al de administrativas formulado por este Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El importe de los anuncios, reintegros y demás gastos que originen estas subastas, serán de cuenta del rematante.

El resguardo del depósito de la fianza definitiva, consistente en el 10 por 100 de la cantidad objeto del remate, será depositado en esta Alcaldía dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva de la subasta para la oportuna formalización.

Carbonero el Mayor a 27 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Francisco López.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa... clase... número..., enterado del anuncio inserto en el B. O. número... del día... de... de 1940 para la celebración de la subasta de los productos primarios de madera y leña de tronco de los pinares de estos propios de Carbonero el Mayor, correspondientes al año forestal del año 1940 a 1941 y de las condiciones facultativas y económico-administrativas que rigen para la misma, se compromete a tomrr a su cargo dicha subasta por la cantidad de... por el pinar de... y de... pesetas por el pinar de...

(Fecha y firma)

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados los documentos cobratorios que después se dirán, para el año de 1941, se hallan expuestos al público en las Secretarías municipales respectivas por los plazos que se expresarán, a contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dichos plazos puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Documentos qu se citan y Municipios a que pertenecen:

Valleruela de Pedraza. — Matrícula de contribución industrial, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho.

Hoyuelos.—Matrícula de la contribución industrial por diez días.

Lista cobratoria de edificios y solares por ocho días.

4344

PRADENA

Comunidad del Ochavo

El día 18 de Diciembre y hora de las once del mismo, tendrá lugar en la casa del monte «El Materiego», de esta Comunidad, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Prádena, o de quien legalmente le represente, la subasta de 50 pinos silvestres en pie, que cubican 40,541 m. c. de madera y 8,100 m. c. de leña de copas, bajo el tipo de 2.464 pesetas y 86 céntimos de tasación, con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas formado por la Jefatura y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 116, de 16 de Septiembre de 1931, y el de económicas, las cuales se hallarán de manifiesto sobre la mesa en el acto de la subasta; sirviendo el presente anuncio de citación a los pueblos comuneros.

Comunidad del Ochavo de Prádena, 22 de Noviembre de 1940.—El Presidente, Delfino Arnanz.

4384

SANGARCIA

En virtud de terminar en 31 de Diciembre próximo el arriendo de la casa matadero carnicería de estos propios, la Corporación gestora de mi presidencia ha acordado se anuncie en única subasta dicho arbitrio por un año, a partir del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1941, señalando para la celebración del acto del remate el día 21 de Diciembre próximo, a la hora de las once, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 500 pesetas y demás condiciones del pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán por el sistema de pliegos cerrados, ajustados al modelo que a continuación se expresa, acompañando la cédula personal de los proponentes, y la Corporación aceptará la que considere más ventajosa.

Sangarcía, 28 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Felicísimo Casado.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula de la clase..., tarifa..., número..., que exhibe, aceptando las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta, se compromete a llevar en arrendamiento por término de un año, a partir del 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1941, la casa matadero carnicería de estos propios, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

IMPRENTA PROVINCIAL